

"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"



Presidencia de la Mesa Directiva  
Santiago de Querétaro, Qro., 18 de marzo de 2021  
Oficio N° SSP/1857/21/LIX

Exp. N° I/2115/LIX  
SECRETARÍA PARTICULAR DE LA MESA DIRECTIVA



22 MAR. 2021

RECIBIDO  
Nombre: H:Zilios Hora: 14:07

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en Sesión del Pleno de la LIX Legislatura del Estado, celebrada el 18 de marzo de 2021, se ordenó remitir a esa Cámara, el DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD».

Sin otro particular, le reiteramos nuestro respeto institucional.

**A T E N T A M E N T E  
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

  
**DIP. LUIS GERARDO ANGELES HERRERA  
P R E S I D E N T E**

OFICINA DE PARES  
SECRETARÍA PARTICULAR DE LA MESA DIRECTIVA  
22 MAR 22 PM 12:42

c.c.p. Expediente/Minutario  
LGAH/FCJ/MGV/aam

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

### CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-4728, remitió a esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad*».
2. Que la nacionalidad es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.
3. Que la nacionalidad constituye un elemento fundamental para la seguridad del individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos.
4. Que a mediados del siglo pasado, se estableció en los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica es decir, a su aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y a su posibilidad de hacerlos valer, así como a una nacionalidad, de la que no se le puede privar arbitrariamente.
5. Que en nuestro País, el artículo 4o. Constitucional ha reconocido desde el año 2014, que todas las personas tienen derecho a la identidad, cuyos componentes son la fecha de nacimiento, nombre, apellidos, sexo y su nacionalidad e implica la obligación a cargo del Estado de garantizar su cumplimiento y expedir a través de sus autoridades competentes, gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y de los ascendientes, tutores y custodios de los menores, así como a preservar y exigir su cumplimiento.

La ausencia de oportunidades de desarrollo, especialmente en el ámbito laboral, ha dado lugar a que un considerable número de mexicanos, las hayan buscado en el extranjero, especialmente en los Estados Unidos de Norteamérica, País en el que conforme a los datos del Anuario de Migración y Remesas México 2017 habitan aproximadamente doce millones de mexicanos, de los que cerca de la mitad se

encuentran en condición migratoria irregular, lo que trasciende a la condición de sus hijos e hijas menores, pues quedan en situación de vulnerabilidad, debido a que en un gran número de casos, se les impide el real y verdadero ejercicio a su identidad.

México ratificó en septiembre de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé en su artículo 7 como derechos de los menores, los de ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, tener un nombre desde que nacen, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, así como la obligación de los Estados partes de velar por su aplicación de conformidad con su legislación nacional y la obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, sobre todo cuando de otro modo, el niño resulte apátrida.

Contar con una nacionalidad, forma parte del derecho a la identidad y es en consecuencia un derecho humano. Por tanto, es obligación del Estado Mexicano, además de garantizarlo y promoverlo, considerar que en cumplimiento al principio de progresividad en la materia debe, como se ha resuelto en la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, tomar medidas que atiendan primordialmente al interés superior de los menores, para lograr su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, los que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todo lo concerniente a su vida.

Tradicionalmente se consideró a la nacionalidad, como un lazo establecido entre el Estado otorgante y los miembros de su grupo social, concepción que ha sido superada, pues al ser un derecho humano reconocido por nuestra Constitución es una prerrogativa inherente a los seres humanos, por el solo hecho de serlo, por lo que el Estado Mexicano debe establecer las normas necesarias para que se haga valer y eliminar a través de ellas, cualquier obstáculo para su cabal ejercicio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, tanto el "IUS SOLI", como el "IUS SANGUINIS", para adquirir la nacionalidad mexicana por su nacimiento. Así se establece en el artículo 30:

*"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*



III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) ...”

Sin embargo, la fracción II, de dicho precepto, condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero, a que los padres mexicanos hayan nacido en territorio nacional.

Así entonces, si los padres nacieron en el extranjero y adquirieron la nacionalidad mexicana por el “*IUS SANGUINIS*”, no transmitirán la nacionalidad mexicana a sus hijos, por lo que serán apátridas todos los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

Lo anterior, no es un tema menor, pues además de que con ello se transgrede el derecho humano de las personas a tener una identidad, los “invisibiliza”, ya que al impedirseles contar con una constancia de su existencia y de su pertenencia al Estado Mexicano se les deja en condición de apátridas, lo que los hará enfrentarse a situaciones de grave discriminación, a pesar de estar prohibida por nuestra Constitución y no solo eso, sino que quedarán impedidos del ejercicio de otros de sus derechos humanos, como son el de educación y de acceso a la salud, entre otros.

Conforme al criterio “*IUS SANGUINIS*”, los padres, la madre o el padre que sean nacionales de un determinado país, transmiten su nacionalidad a sus hijos, sin que interese, si éstos o aquellos, son nacidos en el extranjero. Este criterio ha sido reconocido y se aplica en países europeos como Francia e Italia, así como en los Estados Unidos de Norteamérica.

A pesar de que dicho criterio tendría que aplicarse en México, esto no sucede así, debido a que la fracción II del artículo 30 constitucional, limita la adquisición de la nacionalidad mexicana, tratándose de quienes nazcan en el extranjero, o que sean hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicano, nacidos en territorio nacional.

Si se considera, además, que hay países en los que la nacionalidad no se otorga conforme al criterio “*IUS SOLI*”, es decir, solo por el hecho de haber nacido en su territorio, sobre todo cuando las personas nacidas en este son hijas o hijos de padres nacidos en el extranjero, es obligado concluir que dicha limitante, no hace sino traer como consecuencia el que personas que deberían tener derecho a

nuestra nacionalidad, no pueden tener ninguna y deben, por tanto, vivir como apátridas.

De ahí que para lograr que las hijas y los hijos de padres o de padre o madre mexicanos, nacidos en el extranjero, puedan ejercer su derecho humano a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana, resulte necesario reformar la fracción II del artículo 30 constitucional, para excluir el requisito señalado: Esto, porque debe reconocerse que conforme al criterio "IUS SANGUINIS", basta con que los padres de una persona o de uno de ellos, sean mexicanos por nacimiento, para que sus hijos adquieran la nacionalidad mexicana.

6. Que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Diputados a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

7. Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

**"MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE  
NACIONALIDAD.**

**Artículo Único.** – *Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I....

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

III.y IV. ...

B) ...

#### *Transitorios*

**Único.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD».**

**Artículo Único.** *La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la «Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad».*

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.*

**Artículo Segundo.** *Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo Tercero.** *Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.*

*"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"*



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

  
**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA  
PRESIDENTE**

  
**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ  
PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD»)**